

**18025** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1545/1994, de 8 de julio, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1545/1994, de 8 de julio, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de 22 de julio de 1994, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 23554, segunda columna, apartado B, 1, línea séptima, donde dice: «... y por Real Decreto 229/1986, de 24 de octubre, ...»; debe decir: «... y por Real Decreto 2229/1986, de 24 de octubre, ...».

**18026** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1551/1994, de 8 de julio, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1551/1994, de 8 de julio, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de 22 de julio de 1994, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 23572, primera columna, apartado D), a), segundo párrafo, donde dice: «... cuyo ámbito geográfico comprende parte ...»; debe decir: «... cuyo ámbito geográfico comprenda parte ...».

En la página 23572, segundo columna, apartado D), c), primer párrafo, primera línea, donde dice: «En el aspecto funcional se arbitrarán funciones de cooperación, ...»; debe decir: «En el aspecto funcional, se arbitrarán fórmulas de cooperación, ...».

## MINISTERIO DE CULTURA

**18027** *REAL DECRETO 1694/1994, de 22 de julio, de adecuación a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, del Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual.*

La vigente regulación de los procedimientos administrativos de registro de propiedad intelectual se encuentra en una situación de transitoriedad que puede eventualmente originar una considerable inseguridad jurídica, tanto para la Administración General del Estado (transitoriamente responsable del servicio registral), como para los ciudadanos usuarios del Registro de la Propiedad Intelectual.

La normativa en vigor, en lo relativo a la especificación de los aspectos desestimatorios de la falta de resolución

expresa sobre solicitudes de inscripción y anotación, se encuentra regulada en la actualidad en el Real Decreto 1584/1991. Dicha norma no previó un régimen especial de silencio administrativo, por lo que es de aplicación el régimen general contemplado en la Ley de 17 de julio de 1958 de Procedimiento Administrativo.

Con posterioridad a dicha norma reglamentaria se aprobó la Ley 20/1992, de 7 de julio, de modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, por la que se modificaron, entre otros, los artículos 129 y 130, relativos al Registro de la Propiedad Intelectual, en el sentido de proceder a una descentralización del mismo a favor de las Comunidades Autónomas. Consecuencia de dicha norma legislativa fue la aprobación del Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual. Dicha norma reglamentaria fue ya elaborada a la vista y siguiendo de cerca lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Peculiaridad de especial importancia del Reglamento de 1993 lo constituye su disposición transitoria única, relativa a la entrada en funcionamiento del sistema registral. Este nuevo sistema entrará en vigor de conformidad con el calendario que se apruebe a propuesta de la Comisión de Coordinación del Registro de la Propiedad Intelectual, órgano colegiado al que se le atribuyen esenciales competencias relativas a la descentralización a los Registros territoriales.

La cuestión principal que provoca la necesidad de aprobar el presente Real Decreto está constituida por el imperativo de especificar los efectos desestimatorios de la falta de resolución expresa sobre solicitudes relativas al Registro (hasta la plena entrada en vigor del nuevo sistema registral, cuya fecha en la actualidad no es posible determinar por las razones apuntadas).

La necesidad de una adecuación de los efectos de la falta de resolución expresa del Registro de la Propiedad Intelectual se justifica, no sólo por las razones jurídico-formales, sino también por importantes razones de fondo debidas al carácter de presunción que, salvo prueba en contrario, otorga la inscripción de derechos de propiedad intelectual al titular inscrito.

El presente Real Decreto de adecuación es con todo muy sencillo. Consiste en un único artículo por el cual se modifica la redacción del artículo 29 del Real Decreto 1584/1991. Según la nueva redacción el plazo para resolver se amplía a seis meses; además, se establece expresamente que las solicitudes de registro presentadas a partir del 27 de agosto de 1994, que hayan de tramitarse según el Real Decreto 1584/1991, se entenderán desestimadas una vez transcurrido el plazo para resolver sin que se haya resuelto expresamente.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Cultura, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994,

DISPONGO:

**Artículo único.**

Se modifica el artículo 29 del Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre, que queda redactado como sigue:

«Artículo 29.

El Registrador habrá de resolver expresamente en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en el Registro de la solicitud.

En ese plazo el Registrador examinará la solicitud, y demás documentación presentada, y si apreciara algún defecto subsanable lo notificará al solicitante para su subsanación en diez días, ampliables a cinco días más cuando la subsanación presente dificultades especiales, lo que se acordará de oficio o a solicitud del interesado. Una vez subsanados los defectos, el Registrador resolverá en el plazo restante.

A los efectos previstos en el párrafo primero del artículo 7 de este Reglamento, se considerará como fecha de inscripción la de la recepción en el Registro de la documentación requerida.

Las solicitudes se podrán entender desestimadas cuando transcurra el plazo de seis meses sin que el Registrador haya resuelto expresamente.»

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Cultura,

CARMEN ALBORCH BATALLER

## MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

**18028** REAL DECRETO 1734/1994, de 29 de julio, por el que se adecua a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las normas reguladoras de los procedimientos relativos a las prestaciones sociales y económicas para la integración social de los minusválidos, las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social y las pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles.

El Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, regula un sistema especial de prestaciones sociales y económicas para los minusválidos que no están incluidas en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé en su disposición adicional tercera la necesidad de adecuar a la misma las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, lo que justifica la modificación que se propone en el Real Decreto antes citado.

El Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, dictado en cumplimiento de lo previsto en la disposición final segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen prestaciones no contributivas en la Seguridad Social, desarrolla la misma en el ámbito de las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva.

La disposición adicional sexta.1 de la Ley 30/1992, antes citada, establece que la impugnación de los actos de la Seguridad Social y desempleo, en los términos previstos en el artículo 2 del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto

Legislativo 521/1990, de 27 de abril, así como su revisión de oficio, se regirán por lo dispuesto en dicha Ley. El artículo 71 de la Ley de Procedimiento Laboral prevé el carácter desestimatorio del silencio y los plazos y forma de impugnación ante los órganos jurisdiccionales del orden social. A fin de precisar estos efectos en el ámbito del procedimiento de concesión de las pensiones no contributivas, como prestaciones integradas en el sistema de Seguridad Social, se hace necesario modificar el Real Decreto 357/1991, citado en el párrafo anterior.

Por otra parte, y al amparo de lo previsto en el artículo 7.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, según redacción dada por la Ley antes citada 26/1990, se dictó el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles. La apreciación de algunas lagunas respecto a normas de procedimiento advertidas en dicho Real Decreto aconseja incluir en la presente norma reglamentaria las oportunas modificaciones del mismo.

El presente Real Decreto, por último, aborda la regulación del régimen de derecho transitorio, de acuerdo con las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procurando clarificar el problema que plantea la determinación del sistema de recursos aplicables a las resoluciones dictadas en los procedimientos que son objeto de este Real Decreto, problema que se suscita en relación a los procedimientos regulados por el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, y por el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, pero no respecto del procedimiento regulado por el Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, en virtud de lo previsto en la disposición adicional sexta de la misma Ley.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Asuntos Sociales, con aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 1994,

### DISPONGO:

**Artículo primero.** *Modificación del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos.*

Los artículos 44 y 46 del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, quedan modificados de la forma siguiente:

1. El apartado 3 del artículo 44 tendrá la siguiente redacción:

«En la tramitación y resolución administrativa de los expedientes relativos al reconocimiento, revisión, suspensión, pérdida o extinción de los derechos reconocidos por el presente Real Decreto, se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normas de carácter general sobre procedimiento administrativo.»

2. Se añaden los apartados 5, 6 y 7 al artículo 44, con la siguiente redacción:

«5. Transcurrido el plazo de seis meses, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en los registros del órgano competente, sin que